



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para la efectividad para la garantía real, con la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; sírvase proveer:

Suaita 26 de octubre de 2.021

El secretario,

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SUAITA – SANTANDER.

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)  
Radicado: 687704089001-2020-00030-00

La apoderada de la parte ejecutante dentro del presente diligenciamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, siempre y cuando no exista embargo de remanente, y el levantamiento de la medida cautelar decretada por cuenta de esta ejecución.

Además de la terminación del proceso, la ejecutante reclama que se deje plena constancia de encontrarse vigentes el pagaré número 05704048900047710 de fecha 10 de mayo de 2.017 y la garantía contenida en la escritura pública número 85 de 17 abril de 2.017 de la Notaria Única del Circulo de Suaita.

Desde ya se anuncia que no se accederá a la citada petición, pues no se advierte precedente en este caso terminar el proceso ejecutivo por pago parcial de la obligación o de cuotas en mora. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

En esencia lo que pretende el extremo ejecutante es terminar el proceso y la consecuente restitución del plazo del crédito que se ejecuta en este trámite, asunto del que como relevante se advierte que es de aquellos mercantiles, lo que nos impone el deber de revisar el contenido del artículo 69 de la ley 45 de 1.990, premisa jurídica aquí aplicable que a la letra reza:

*“... Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, **cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.**>>(negrillas, fuera de texto)...”.*



De la lectura de la norma en comento, se extrae que el legislador estableció la prohibición que tiene el ejecutante de restituir de nuevo el plazo cuando se haya exigido la obligación del crédito en su integridad y/o el pago del total de la suma debida, **a menos que se cobren intereses únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas.**

Puestas así las cosas tenemos, que tal exigencia para que opere la restitución del plazo, en este específico asunto no se advierte cumplida, es decir que **“que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas”**, pues nótese que en el escrito de la demanda, en los hechos undécimo a décimo tercero, se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 27 de noviembre de 2.020, y en las pretensiones de libelo genitor se solicita que se ordene el pago del saldo del capital acelerado, e inmediatamente después se cobra o pide el pago de los intereses de plazo **y de mora sobre ese saldo del capital** (no solo sobre las cuotas vencidas) a lo que se accedió en auto del 18 de enero de 2.021, que libró mandamiento de pago, mandato que se confirmó en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (27 de abril de 2.021), razón que suficientemente nos permite concluir que en este específico asunto no se reúnen los presupuestos axiológicos para que opere la figura en mención, lo que en las circunstancias anotadas no permite restituir el plazo del crédito como lo pretende la demandante y en consecuencia tampoco la terminación del proceso por normalización del crédito.

Y es que si se revisa el artículo 461 del CGP, que establece la figura de la terminación del proceso por pago, allí no se precisa de disposición especial en relación con la posibilidad de terminar el proceso por pago parcial o por normalización de crédito por instalamentos, que permita interpretar diferente a lo expresamente señalado por la citada ley 45 de 1990, ni tampoco se encuentra en el C.G P u otra disposición, esta posibilidad estimada entre aquellas conocidas para la terminación anormal de los procesos.

Bajo el anterior panorama, una vez se ha exigido el crédito insoluto de la obligación, en materia cambiaria no solo empieza a transcurrir el termino de que trata el artículo 789 del Co de Co, sino que si lo que se produce es un pago parcial, así debe ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, al liquidarse el crédito, pero ello no puede llevar al equívoco de terminar un proceso ejecutivo que se instaura por un capital determinado en virtud de haberse hecho efectiva la cláusula aceleratoria, sobre el que también se pidieron intereses de mora, cuando apenas se ha satisfecho solo una parte de la cifra por la que se libró el mandamiento de pago.

Por último y si bien podría pensarse que el continuar o no con un proceso, en este caso incumbe a la mera liberalidad del acreedor, no puede perderse de vista que el legislador ha establecido una condiciones de terminación normal y otras de terminación anormal de los procesos según sea el caso, las cuales para su aplicación deben ser exigibles y verificadas por el Juez a cabalidad, pues nótese que las disposiciones normativas y procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, el despacho entiende que esta sería una consecuencia lógica de la terminación del proceso solicitada y a la que aquí no se accedió, por lo tanto la medida cautelar por ahora se mantendrá vigente a menos que la ejecutante solicite su levantamiento en escrito separado y posterior a la notificación de esta decisión, con la advertencia que



de insistir en la petición de levantamiento cautelar se aplicará la consecuente condena en costas de acuerdo a lo reglado por el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P, a menos que las partes en conjunto y de manera expresa convengan otra cosa.

Conforme lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAITA SANTANDER,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora. Lo anterior conforme a las consideraciones sostenidas en líneas anteriores.

SEGUNDO: NO SE DECRETA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente diligenciamiento.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez<sup>1</sup>,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 27 de octubre de 2.021.

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.